



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asuntos: Pavimentación de vías públicas y Limpieza viaria/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **987/2025** y **988/2025**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en estas quejas se hacía alusión a la existencia de algunas carencias y deficiencias en la prestación de determinados servicios de prestación obligatoria en la población de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, algunas vías públicas de esta localidad no se encuentran pavimentadas, o lo están solo parcialmente, lo que incide de forma importante en la calidad de vida de las personas que residen tanto habitual o como temporalmente en esta localidad, sobre todo las personas mayores y/o con problemas de deambulación.

La situación descrita, en ocasiones, puede impedir o limitar el acceso de vehículos, sobre todo en periodo invernal por las lluvias o nevadas, lo que puede resultar especialmente peligroso si se trata de vehículos sanitarios o de emergencias, pero que afecta a cualquier clase de servicio y suministro que puedan necesitar los vecinos para la atención de sus necesidades diarias.

Por otra parte, se afirma que la limpieza viaria se presta muy deficientemente, no existe ninguna periodicidad y apenas se destinan medios personales a la realización de estas labores. Al parecer, también se ha requerido del Ayuntamiento la realización de labores de adecentamiento y poda del arbolado urbano y de los espacios ajardinados existentes en dicha población, ya que estas tareas las realizan, habitualmente, los miembros de la Junta vecinal o los propios vecinos, pese a que se trata de una competencia municipal.



Finalmente, se indica que los vecinos vienen reclamando desde hace años ante ese Ayuntamiento la prestación de los referidos servicios públicos en esa localidad, sin que hasta el momento se hayan atendido sus peticiones.

Iniciadas las investigaciones oportunas, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquellas.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se indicaba, en relación con las reclamaciones planteadas, que algunas de las peticiones que había venido planteando la Junta vecinal habían sido atendidas, mientras que otras no lo pudieron ser debido a limitaciones de personal, especialmente por la baja de uno de los dos operarios municipales. El informe subraya que, pese a no existir convenio de colaboración formal entre ambas entidades, el Ayuntamiento ha venido prestando diversos servicios y realizando actuaciones en beneficio de la Junta Vecinal por compromiso político.

Entre las actuaciones realizadas, destaca una inversión de 45.000 € en el asfaltado de calles en 2023. Además, el Ayuntamiento asume habitualmente otros gastos que no están incluidos en su presupuesto específico para la Junta Vecinal, tales como la gestión de residuos, desratización, control de plagas, seguros, mantenimiento de equipamientos y equipos contra incendios, suministro de generadores, servicios administrativos, técnicos y de limpieza, entre otros.

El informe manifiesta que durante el año 2023 la limpieza se realizó con la frecuencia debida, pero en 2025 esta se ha visto reducida por la baja de uno de los operarios. Asimismo, pone de manifiesto el esfuerzo municipal realizado en la presente legislatura, en la que se ha destinado a la Junta Vecinal una partida específica de 6.500 €.

El Ayuntamiento también invoca los artículos 49 a 51 de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, recordando que las Juntas Vecinales son entidades locales con personalidad jurídica propia y capacidad para ejercer sus competencias, entre ellas la limpieza y la conservación de vías y caminos, y que pueden recibir delegaciones del Ayuntamiento, si bien no consta que tal delegación se haya producido en este caso. Asimismo, se afirma que la Junta Vecinal dispone de ingresos propios procedentes del coto de caza, tasas por basura, agua, alcantarillado, así como subvenciones tanto de la Diputación como de la Junta de Castilla y León.

En conclusión, el Ayuntamiento considera que está cumpliendo con la legalidad vigente y reitera su compromiso de continuar atendiendo las obligaciones que le impone la legislación respecto a las entidades locales menores.

Tras el traslado del referido informe municipal a la parte reclamante, esta manifiesta que de los compromisos asumidos por el Ayuntamiento al inicio de la



legislatura varios no se han cumplido, otros lo han sido solo en parte o en virtud de obligaciones legales. Se cuestiona que se califique como relevante una actuación puntual de asfaltado tras décadas de inacción municipal, señalando que la calle intervenida llevaba sin pavimentarse más de cuarenta años, mientras se priorizaban inversiones costosas en otros ámbitos del municipio. También se detalla que las ayudas de planes provinciales no cubren las necesidades básicas de la pedanía, que ha debido afrontar urgentes reparaciones en edificios públicos con fondos propios.

En cuanto a la limpieza, se afirma que su frecuencia ha sido escasa y su ejecución deficiente, y lamenta que las reclamaciones documentadas con fotografías no hayan tenido una respuesta satisfactoria por parte del Ayuntamiento. Manifiesta la Junta Vecinal que no cuenta con recursos suficientes para asumir el mantenimiento integral de la localidad, recordando que las tasas recaudadas apenas cubren los gastos imprescindibles, y que, por ello, muchas de las labores necesarias son asumidas por los propios vecinos sin retribución alguna y concluye pidiendo una mayor implicación municipal en la atención de los servicios básicos y esenciales en dicha localidad.

A la vista de la totalidad de la información recabada debemos realizar al Ayuntamiento de XXX las siguientes consideraciones.

La situación denunciada mediante la presentación de la queja no puede calificarse de mera controversia competencial entre el Ayuntamiento y la entidad local menor, sino como una cuestión directamente relacionada con la adecuada prestación de servicios básicos que, según la legislación vigente, deben garantizarse en todo el término municipal.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todos los municipios están obligados a prestar, entre otros, los servicios de pavimentación, mantenimiento de vías públicas y limpieza viaria, con independencia de que existan en su territorio núcleos de población descentralizados con personalidad jurídica propia, como son las entidades locales menores.

El deber municipal de garantizar el acceso a los servicios públicos esenciales se extiende a todas las personas que residan en el término municipal, sin que puedan establecerse discriminaciones por razón del lugar de residencia dentro del mismo.

En todo caso, como reiteradamente ha señalado esta Procuraduría, que determinadas competencias puedan corresponder a las juntas vecinales no exime al Ayuntamiento de la obligación de actuar allí donde estas no alcancen o no dispongan de recursos suficientes, especialmente si se trata de servicios públicos de prestación



obligatoria municipal que afectan a la salubridad, la seguridad o la accesibilidad de los vecinos, como los referidos anteriormente.

Por otro lado, el principio de igualdad en el acceso a los servicios públicos esenciales y la exigencia de actuación por parte de la Administración municipal son inherentes al concepto mismo de servicio público, sin que represente limitación alguna que se trate de prestaciones en localidades poco pobladas, como ocurre en el caso de , que cuenta tan solo con 50 habitantes (INE 2024), pues el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (artículo 16) obliga a garantizar el acceso de todos los ciudadanos a todos los servicios básicos.

Es cierto que el artículo 50.1.b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, establece que corresponde, como competencias propias, a las Entidades locales menores “*la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas*”, pero a propósito de la referida cuestión debemos indicar que el Defensor del Pueblo, en su resolución de fecha 21/05/2018, dirigida también a un Ayuntamiento de la provincia de Burgos, razonaba así: “*(...) La razón de esta situación se puede encontrar en el hecho de que dicha Entidad local menor ha hecho uso de la competencia que tiene atribuida en el artículo 50.1.b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que dice que le corresponde “la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas”, y en consecuencia, ha realizado actuaciones de conservación o mantenimiento (parcheos, nueva capa de asfaltado, etc.) de esas calles que ya habían sido pavimentadas. Como la parte de la calle a la que da frente a esa vivienda está todavía de tierra, se estaría ante la primera pavimentación de un vial urbano por lo que esta institución considera que ese Ayuntamiento es la Administración competente para solucionar el problema planteado. Con ello ejercería la competencia que le ha atribuido el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, al establecer como un servicio mínimo y obligatorio que deben prestar en todo caso los municipios: “la pavimentación de las vías públicas”*”.

Y en este caso no podemos pasar por alto que se está reclamando la realización de obras de pavimentación en las calles que carecen de ello, por lo que es el Ayuntamiento el que debe asumir esta labor y, además, seguramente tenga un mejor acceso a las subvenciones y ayudas previstas para estos fines en los planes provinciales, si es que fuera necesario.

Ciertamente, los municipios deben abordar múltiples requerimientos de los vecinos en relación con la prestación de servicios públicos y la realización de obras públicas de diferente envergadura, contando para ello con unos recursos siempre limitados. Por ello, resulta recomendable que los Ayuntamientos fijen una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial de su competencia, determinando las intervenciones prioritarias, es decir obras que se han de realizar con



prioridad, de manera que los vecinos entiendan las razones por las que se aprueban y llevan a cabo unos proyectos en lugar de otros.

Los criterios para priorizar las actuaciones de pavimentación y acondicionamiento de las vías públicas pueden atender a la intensidad de uso de las mismas, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo, así como a las sugerencias o indicaciones que se efectúen por la Junta vecinal al respecto, con la que resulta oportuno que se coordine, evitando, en todo caso, que se den situaciones de exclusión de un núcleo de población en concreto.

Por otra parte, en lo referente a la ausencia de pavimentación de la totalidad o de parte de una vía pública, debemos poner de manifiesto que puede suponer una barrera que dificulte, obstaculice e incluso pueda llegar a impedir el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas que residen o transitan por la misma, máxime en el caso de las personas mayores o que presenten algún tipo de discapacidad; por lo que debe ser una prioridad para esa administración su adecuación.

La situación descrita en las quejas (ausencia de pavimentación y falta de limpieza periódica en los espacios públicos de una población concreta) puede suponer un incumplimiento de los estándares mínimos exigibles en materia de seguridad, accesibilidad y salubridad, máxime cuando los residentes de la localidad de XXX, que son también vecinos del municipio, han solicitado reiteradamente ante ese Ayuntamiento la adopción de medidas correctoras; lo que justifica y exige una respuesta institucional proactiva y adaptada a las necesidades puestas de manifiesto, de forma que se favorezca la permanencia de esos vecinos en esa localidad, disfrutando de unos servicios públicos adecuados aunque se trate de una pequeña población del medio rural.

En definitiva, aun entendiendo las limitaciones presupuestarias y de personal que, en su caso, pueda afrontar ese Ayuntamiento, esta Institución considera que las circunstancias expuestas por los reclamantes pueden reflejar una situación de desequilibrio en la prestación de servicios básicos en el municipio en su conjunto que debe ser corregida por exigirlo también los principios de equidad y de cohesión territorial.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos obligatorios en la localidad de XXX, en especial en lo relativo al mantenimiento y limpieza viaria, pavimentación y conservación del arbolado y



espacios públicos, con independencia de las competencias que corresponden a la Junta Vecinal, teniendo en cuenta las limitaciones de esta última.

SEGUNDA: Que se evalúe el estado actual de las infraestructuras y servicios en dicho núcleo de población y se programe de forma planificada, pero priorizando, las actuaciones necesarias para su mejora, informando de ello tanto a la Junta Vecinal como al vecindario.

TERCERA: Que, en su caso, si resultara necesario, se valore la posibilidad de establecer un convenio de colaboración con la Junta Vecinal de XXX que permita coordinar eficazmente las actuaciones, definir responsabilidades y optimizar todos los recursos disponibles, así como garantizar la atención y respuesta expresa, en plazo y forma, a los escritos, solicitudes y reclamaciones que formulen tanto la Junta Vecinal como los particulares, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).